

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLES C.C. Nro. 9.975.595
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - DIPON
Vinculados:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA”, Brigadier General NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO como Director de Talento Humano de la Policía Nacional y Capitán de la Policía Nacional REINERIO CUARTAS JIMÉNEZ
Radicado:	17001311000420230004100
Sentencia	0021

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLES** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIPON**, proceso al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA”**, Brigadier General **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO** como Director de Talento Humano de la Policía Nacional y Capitán de la Policía Nacional **REINERIO CUARTAS JIMÉNEZ**.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se invocan como vulnerados los derechos constitucionales fundamentales a

la igualdad, debido proceso, seguridad social y dignidad humana.

II. PEDIMENTO DE TUTELA.

Solicita el accionante que se ordene a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIPON** que de manera inmediata y para evitar que se ponga en riesgo la afectación de sus derechos fundamentales, se le permita llevar a cabo la capacitación para ascenso “Mandos del Nivel Ejecutivo Vigencia 2023”, así como que se disponga lo pertinente con el fin de que sea activado a su nombre el Portal de Servicio Interno “PSI” para poder llevar a cabo el curso de ascenso al grado de intendente jefe.

Finalmente solicita se prevenga a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, se abstenga de vulnerar sus derechos fundamentales invocados como vulnerados.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Expresa el accionante que en la actualidad forma parte de la Policía Nacional en calidad de uniformado con grado de intendente adscrito a la Policía Metropolitana de Manizales con 21 años de servicio, para lo cual, el día 09 de diciembre de 2022, se realizó por parte del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** calificación médico laboral de segunda instancia quienes, en acta Nro. M22-822 MDNSG-TML-41.1 y como consecuencia a su diagnóstico de “1. Trastorno afectivo bipolar en manejo por el servicio de psiquiatría, controlado” recomendaron, de acuerdo a la sentencia T-328 de 2022, la reubicación laboral del calificado.

Agrega que el día 22 de enero, mediante correo electrónico “0172 SUBCO-GUTAH” según comunicado oficial “GS-2023-001648- DITAH” referente al procedimiento de convocatoria de curso de ascenso “Mandos del Nivel Ejecutivo Vigencia 2023”, la Jefatura Grupo Talento Humano Policía Metropolitana de Manizales, indicó acerca de la notificación de ciclos para la convocatoria, mencionando que notifican a los mandos del nivel ejecutivo los ciclos correspondientes según las fechas establecidas por la **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA”**, en el cual se encuentra mencionado.

Relata que el día 25 de enero de 2023, hizo entrega en la oficina de radicación de la Policía Metropolitana de Manizales, de la copia del acta Nro. M22-822 MDNSG-TML-41.1 del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** de fecha 09 de diciembre de 2022, para efectos de tenerse en cuenta para los trámites administrativos a que haya lugar.

A continuación, indica que el día 26 de enero procedió a través de correo electrónico a enviar el formato “Matricula para programa académico de pregrado profesional, tecnólogos, técnicos, profesionales, curso de ascenso y especialidades de policía”, al señor Capitán de la Policía Nacional **REINERIO CUARTAS JIMÉNEZ**, no obstante, el día 29 de enero de 2023 a través de correo electrónico “No. 0252 SUBCO-GUTAH según comunicación No. GS-2023-003110 DITAH-ADEHU-1.10” emitido por el Brigadier General **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO** como director de Talento Humano de la Policía Nacional, se dispuso; *“El personal convocado mediante la modalidad virtual, que se encuentre con excusa total del servicio al momento de iniciar el ciclo, no le será viable realizar dicho curso (...)”*

Considera que no hay duda de que la conducta desplegada por la Policía Nacional a través de la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** accionada, vulnera su derecho a la estabilidad laboral reforzada, ya que lo conducente era tomar todas las medidas necesarias para realizar su reubicación laboral sugerida por el organismo médico laboral y no tomar la decisión administrativa de negar su asistencia a la realización del curso de ascenso, ignorando así, lo prescrito por la autoridad calificadora, argumentando que se encuentra actualmente con incapacidad prescrita por el médico psiquiatra.

Concluye manifestando que existe dentro de la Policía Nacional el Portal de Servicio Interno “PSI”, aplicativo de consulta que le permite como miembro activo de la institución, encontrar toda la información para trámites y procedimientos internos, así como desarrollar el curso de ascenso aludido, sin embargo, a raíz de la incapacidad que le ha sido dada por su médico psiquiatra, fue cerrado su “PSI” y a pesar de su recurrencia en acudir a las diferentes dependencias de la institución con el fin de que le sea habilitado su ingreso, no ha recibido una respuesta favorable.

IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La demanda fue admitida por auto del 06 de febrero de 2023, donde se dispuso la notificación de las accionadas, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIPON** y se dispuso vincular oficiosamente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA”**, Brigadier General **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO** como Director de Talento Humano de la Policía Nacional y Capitán de la Policía Nacional **REINERIO CUARTAS JIMÉNEZ**, por considerarse que podían verse afectados con la decisión que al respecto se profiriera.

Así mismo, se decretó el interrogatorio de parte del accionante, misma que se llevó a cabo de manera presencial el día 13 de febrero de 2023 a la hora de las 09:00 a.m., en las instalaciones física de este despacho judicial.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Una vez notificada la accionada, la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda a través del vinculado Brigadier General **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO** como Director de Talento Humano de la Policía Nacional, expresando que los requisitos para realizar el curso de capacitación para ascenso, es que el uniformado se encuentre laborando y que tenga el tiempo mínimo de permanencia en el grado establecido en el Decreto Ley 1791 de 2000 su artículo 23, que para el grado de intendente, son cinco (05) años, por tanto, para la vigencia 2023, el curso de capacitación para ascenso al grado de intendente jefe, corresponde a los intendentes con fecha de ascenso en el año 2018, en el cual se encuentra el accionante.

Agrega que es llamado a realizar el curso, el personal del nivel ejecutivo en la cual también se encuentra el accionante, que si la autoridad médica otorga una excusa total del servicio, la institución policial no podrá incluir al funcionario en ninguna actividad del servicio incluyendo capacitaciones y que al estar el accionante, señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLES** con excusa total, no es posible asignarle funciones, cargo, o actividades del servicio, entre ellas, la asistencia al curso de capacitación para ascenso, no obstante, una vez culmine su

incapacidad médica y retorne a las actividades del servicio bajo el criterio médico, podrá solicitar la inclusión en una próxima convocatoria.

Continúa refiriendo que la Dirección de Talento Humano no ha suscrito documento alguno, ni comunicado oficial en el cual se niegue de manera particular la participación del señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLES** al curso de capacitación, sin embargo, en oficio Nro. GS-2023-003110/DITAH-ADEHU-1.10 del 24 de enero de 2023, en el cual se realiza el llamamiento al curso de capacitación, se indica que quien se encuentre con excusa total del servicio, no le es posible iniciar las actividades del curso en comento.

Indica que a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** no le fue allegada solicitud o petición alguna de parte de la Policía Metropolitana de Manizales, ni por el mismo intendente **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLES**, solicitando el aplazamiento o cambio de convocatoria.

Así mismo, aclara que los actos administrativos por medio de los cuales se efectúa la convocatoria a curso de capacitación para ascenso son considerados preparatorios o de trámite, por lo cual contra ellos no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente enuncia que de acuerdo al Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – SIATH, el demandante figura con excusa total del servicio que se viene prorrogando desde el 11 de octubre de 2022, que dicho acto médico lo aparta no solo del servicio de policía, sino de todos los actos incluyendo actividades administrativas de docencia o de instrucción y que asignarle actividades de servicio a un personal con excusa total del servicio, constituye una falta disciplinaria, por lo que una vez el médico tratante considera conforme a la evolución de la patología del tutelante que puede acudir a las actividades del servicio, podrá el mismo accionante solicitar su inclusión en las próximas convocatorias a curso de capacitación para ascenso.

Finaliza argumentando que el accionante no acredita la existencia de un perjuicio irremediable que torne en procedente la acción de amparo constitucional por el hecho de tener que cumplir con las prescripciones médicas en procura de salvaguardar su salud e integridad física, ausentándose del servicio y de las actividades propias del mismo, máxime si en la actualidad devenga una

retribución salarial suficiente y digna.

Es por todo lo anterior que considera, no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicita, se declare la improcedencia de la acción.

Por su parte, la **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA”** dando contestación al presente trámite constitucional, expresa que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en contra de la entidad toda vez que no tiene competencia alguna para dirimir el asunto por ser la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** quien maneja la política de ascensos y porque los hechos y pretensiones alegadas, no corresponden a las atribuciones y competencias inherentes a la Escuela.

Así mismo, argumenta que las pretensiones del actor no son consecuencia de una acción u omisión realizada por la entidad y que le es jurídicamente inviable subrogar la esfera de competencias de otras unidades policiales, por lo que requiere, sea desvinculado de la presente acción por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por su parte.

Seguidamente, el Capitán de la Policía Nacional, señor **REINERIO CUARTAS JIMÉNEZ** aduce que se encontraba en la obligación de recepcionar las fichas de matrícula para que el funcionario policial, adquiriera la calidad de estudiante y que para la fecha del segundo correo enviado por el accionante, no se había habilitado la plataforma educativa, considerando que se estaba verificando el cumplimiento de los requisitos que permitieran la creación en el Sistema de Información para la Gestión Académica – SIGAC, por lo que, en suma, no era posible realizar una inscripción incumpliendo los términos dispuestos por el centro docente.

Añade que las actuaciones desplegadas por su parte se ciñeron a las instrucciones emanadas por parte de la Dirección de la **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA”** y que el tutelante no fue matriculado y, en consecuencia, no inició su curso de ascenso porque a la fecha del inicio de la mencionada capacitación, esto es, el día 01 de febrero, se encontraba bajo la situación administrativa de incapacidad total, por lo que al encontrarse excusado de servicio, no era viable jurídicamente permitir la inscripción y acceso a la plataforma educativa debido a que estaba con una disminución o pérdida de la capacidad psicofísica transitoria que afectaba su

desempeño laboral pues los diplomados de ascenso son considerados actos del servicio y el tutelante no estaba en la capacidad de desarrollar el mismo.

Finalmente, el apoderado del demandante, a quien se le reconoció personería en el trámite del interrogatorio de parte del señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, allega escrito complementario y aclaratorio en el sentido de conformidad con lo establecido en el Decreto 1791 de 2000, artículo 54, se establece un total de 6 años de permanencia para ser llamado a curso de ascenso al grado inmediatamente superior, requisito que actualmente cumple su representado y que según el artículo 59 del mismo texto, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, condición que se aplica plenamente a la valoración de su prohijado que lo faculta para continuar con su carrera como Suboficial de la Policía Nacional ya que la Junta Médico Laboral, emitió concepto final, en el cual recomendó a Salud Ocupacional la reubicación del accionante en un nuevo cargo en el área administrativa alejado del área operativa, por lo que la excusa médica que recae sobre el señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** hace parte de la condición médica permanente que ya fue calificada y que debe ser acatada.

Añade que su poderdante no tiene pendiente ninguna valoración de Medicina Laboral que le pudiera impedir su derecho a realizar el curso de ascenso al que debe acceder por derecho propio adquirido mediante el cumplimiento de todos los requisitos, por lo que argumenta, es indudable que el demandante tiene derecho a que se le permita adelantar normalmente su curso de ascenso y que por ello, tiene derecho a que se le ordene a la Policía Nacional la habilitación inmediata de la plataforma virtual que le permita adelantar satisfactoriamente y sin contratiempos el mismo.

Las accionadas y vinculadas; **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIPON, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** no dieron contestación a la presente acción, por lo que, de hallarse alguna duda con respecto a la violación del derecho invocado, se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual reza:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se presentaron las siguientes pruebas documentales:

1. Formato de matrícula para programas académicos de pregrado profesional, tecnólogos, técnicos, profesionales, curso de ascenso y especialidades de Policía.
2. Correo electrónico dirigido al Capitán de la Policía Nacional, señor **REINERIO CUARTAS JIMÉNEZ** con asunto “Matrícula para programa académico” (sic), de fecha 26 de enero de 2023.
3. Correo electrónico con referencia “Correo No. 0252 SUBCO-GUTAH” del 29 de enero de 2023 con “Asunto: Solicitud notificación llamamiento a curso de capacitación para ascenso Mandos del Nivel Ejecutivo, I CIC
4. 2023.
5. Oficio del 24 de enero de 2023 con referencia “Nro. GS-2023-003110 DITAH – ADEHU – 1.10”
6. Acta de **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** nro. M22-822 MDNSG – TML – 41.1 del 09 de diciembre de 2022.
7. Indicaciones médicas de fecha 19 de enero de 2023.
8. Correo electrónico con referencia: “Notificación ciclos para convocatoria curso de capacitación para ascenso Mandos del Nivel Ejecutivo vigencia 2023.” Del 22 de enero de 2023.

Con el escrito de complementación y aclaración del apoderado del tutelante se remitió la siguiente prueba documental:

1. Resolución Nro. 02690 del 31 de agosto de 2022 de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIPON.**

Con la contestación de la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** a través del Brigadier General **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO** se remitieron las siguientes pruebas documentales:

1. Oficio del 17 de enero de 2023 con referencia “Nro. GS-2023-001648 DITAH – ADEHU – 1.10”
2. Documento con referencia “Código: 2DH-PR-000”
3. Directiva administrativa permanente nro. 001 / DIPON – DITAH23.1 del 03 de mayo de 2019 con su anexo del 1 al 7.
4. Oficio del 24 de enero de 2023 con referencia “Nro. GS-2023-003110 DITAH – ADEHU – 1.10”

Finalmente, con la respuesta a la acción allegada por parte del Capitán de la Policía Nacional, señor **REINERIO CUARTAS JIMÉNEZ**, se remitieron los siguientes documentos probatorios.

1. Hace constar del jefe del grupo de talento humano encargado de la **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA”** del 01 de febrero de 2023.
2. Correo electrónico de fecha 25 de enero de 2023 con asunto “NOTIFICACIÓN CUADROS DE MANDO PRIMER CICLO DE CURSO DE ASCENSO INTENDENTES ESJIM – 2023.”

VII. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

Por cuanto se demandó a dependencias de la Policía Nacional, entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, es este judicial el competente para conocer de la presente acción, siguiendo lo preceptuado en el Decreto 1983 de 2017.

b. Legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa por activa está dada toda vez que el señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** interpuso la acción de tutela que hoy nos ocupa con el fin de que les sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social y dignidad humana que considera vulnerados por las accionadas en razón a que estas no le permitieron llevar a cabo el curso de ascenso “Mandos del Nivel Ejecutivo vigencia 2023” por encontrarse el mismo con incapacidad total.

c. Legitimación en la causa por pasiva

Está igualmente dada la legitimación por pasiva toda vez que, de las entidades demandadas, **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIPON**, es de quienes se predica la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

d. Procedencia de la acción

Esta acción de tutela es procedente por cuanto el señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, no cuenta con otro mecanismo de defensa expedito y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

e. Derechos fundamentales a tutelar

Luego de realizar un análisis profundo de los hechos en que se basa la presente acción se advierte por parte de este Judicial, que el derecho a proteger es el Derecho Fundamental constitucional al debido proceso.

f. Problema jurídico Planteado:

Corresponde a este despacho judicial determinar si en el caso *sub examine* la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA”** violaron el derecho fundamental constitucional al debido proceso del accionante, señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, al no permitirle llevar a cabo el curso de ascenso “Mandos del Nivel Ejecutivo vigencia 2023” por encontrarse el mismo con incapacidad total.

g. Tesis del Despacho:

Este Despacho sostendrá la tesis de que, en el presente asunto, sí se le ha vulnerado al señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** su derecho fundamental constitucional al debido proceso por parte de la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA”**, por lo que se

dispondrá tutelar el mismo.

h. Precedente Jurisprudencial.

El debido proceso, como derecho fundamental constitucional, se encuentra, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, norma de normas, de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Subrayas del despacho)

Por su parte y para ampliar el concepto de este derecho, la H. Corte constitucional en sentencia C-341 de 2014 establece que:

5.3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. *El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la*

realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”. (Subrayas fuera de texto)

En materia normativa respecto del asunto que hoy nos convoca, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1791 del año 2000 “por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.”, mismo que en su artículo 1ro. y 2do. dispone:

“ARTICULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Por medio del presente Decreto se regula la carrera profesional de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.*

ARTICULO 2. ESCALAFÓN DE CARGOS. *El escalafón de cargos constituye la base para determinar la planta de personal de la Policía Nacional. Es la lista de cargos que se establece para cada uno de los grados de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, clasificados por especialidad, perfil y requisitos mínimos para el cargo.”*

A su vez, el artículo 20 *ibídem* reza:

“ARTICULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. *Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.”*

Respecto de los requisitos establecidos para el ascenso, estos se encuentran consagrados en el artículo 21 del referido decreto, así:

“ARTICULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado
 2. Ser llamado a curso.
 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial
 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
 6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativo de los procesos misionales de la Institución.
- Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.
7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación
 8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.
 9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo de Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado
 10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel.” (Subrayas propias)

El anexo 7 de la Directiva Administrativa Permanente nro. 001 del 03 de mayo de 2019, define en su numeral 5.2 la excusa del servicio total como:

“5.2 EXCUSA DEL SERVICIO TOTAL. Es el documento que establece la inhabilidad física o mental, que impide al funcionario desempeñar su actividad laboral por un tiempo determinado (...)”

A su vez, resulta indispensable tener en cuenta el párrafo tercero del antes citado artículo 21 del Decreto 1791 del año 2000, mismo que determina:

“PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.” (Subrayas del despacho)

En cuanto a los Jefes de Grupo de Talento Humano, la Directiva Administrativa Permanente Nro. 001 del 03 de mayo de 2019, en su anexo Nro. 04, respecto de las excusas del servicio por incapacidad médica, les asigna como responsabilidades en su numeral 1 y 16, las siguientes:

“1. Efectúan el seguimiento y control de excusado del servicio total, a través de seguimiento al lugar donde pasa la excusa, sin que se haga desplazar al excusado a presentaciones diferentes a las médicas y médico laborales.

(...) 16. Realizan el control y seguimiento a los excusados del servicio por incapacidad médica teniendo en cuenta lo siguiente:”

A su vez, el anexo Nro. 6 de la Directiva Administrativa Permanente en mención, le asigna responsabilidades a los funcionarios excusados del servicio, por lo que en su numeral 1 determina:

“1. Suministrar información veraz sobre su estado de salud y demás requerimiento de acuerdo a la normatividad que le sea aplicable, procurando el cuidado integral de su salud durante el tiempo de excusa del servicio, promoviendo hábitos de vida saludable, con el fin de integrarse nuevamente al servicio.” (Subrayas fuera de texto)

i. **Caso Concreto**

En el asunto bajo estudio, se tiene que el señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** presenta esta demanda en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIPON**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social y dignidad humana, en razón a la negativa de permitirle realizar el curso de ascenso “Mandos del Nivel Ejecutivo vigencia 2023” por encontrarse el mismo con incapacidad total del servicio.

Entonces, en la fecha 22 de enero de 2023, se le notificó al accionante los ciclos para la realización del curso de capacitación para ascenso “Mandos del Nivel Ejecutivo vigencia 2023” al cual fue convocado, situación esta que, en principio le da a entender al despacho, que el accionante, señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** se encontraba dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la normatividad y en especial al artículo 21 del Decreto 1791 del año 2000, para lo cual, mediante correo del 29 de enero de 2023, se agregó como nota la siguiente:

“El personal convocado mediante la modalidad virtual, que se encuentre con excusa total del servicio al momento de iniciar el ciclo, no le será viable realizar dicho curso, según lo contemplado en la Directiva Administrativa Permanente No. 001 del 03 de mayo de 2019 “directrices para la expedición y registro de las excusas de servicio por incapacidad médica o licencia por maternidad y para el control y seguimiento del personal excusado de servicio” la cual en su anexo 7 conceptos Generales dice:

Excusa del Servicio Total. *Es el documento que establece la inhabilidad física o mental, que impide al funcionario desempeñar su actividad laboral por un tiempo determinado...”*

Por lo anterior, procedió el accionante a enviar mediante correo electrónico del 26 de enero de 2023, formato de matrícula para programas académicos de pregrado profesional, tecnólogos, técnicos, profesionales, curso de ascenso y especialidades de Policía al Capitán de la Policía Nacional **REINERIO CUARTAS JIMÉNEZ**. No obstante lo anterior, el tutelante, al no encontrarse habilitado para realizar el curso que hoy demanda, envió correo el día 03 de febrero de 2023 al capitán antes mencionado informando que no aparecía inscrito o matriculado para

iniciar el curso al cual fue llamado.

Así mismo, de conformidad con lo manifestado por el actor este procedió el día 25 de enero de 2023 y de conformidad con las responsabilidades que le son inherentes de acuerdo con el anexo Nro. 6 de la Directiva Administrativa Permanente Nro. 001 de 2019, a entregar en la oficina de radicación de la Policía Metropolitana de Manizales, copia del acta Nro. M22-822 MDNSG-TML-41.1 del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** de fecha 09 de diciembre de 2022 por medio del cual se clasifica su incapacidad como permanente parcial no apto para actividad policial y se recomienda su reubicación laboral. Valga la pena aclarar que tal manifestación no fue controvertida en ningún momento por las accionadas o vinculadas, por lo que el despacho tendrá tal locución como veraz.

Entonces, de conformidad con las contestaciones allegadas al plenario, la razón que motivó la negativa de las accionas de permitir al accionante realizar el curso de ascenso “Mandos del Nivel Ejecutivo Vigencia 2023”, fue que el señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** se encontraba con excusa total del servicio, imposibilitándolo así, a desempeñar actividades laborales, en las cuales se incluye, el curso al cual fue convocado, entendiendo, como ya dijo el despacho, que inicialmente daba cumplimiento al lleno de los requisitos legales para desarrollar el curso en mención.

Si bien es cierto que el accionante en la actualidad sí se encuentra con incapacidad total del servicio, no es menos cierto que por autoridad competente, esto es, el **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** definió definitivamente la situación jurídica del accionante, sugiriendo la reubicación laboral del mismo.

A pesar de que el numeral 4to. del artículo 21 del Decreto 1791 del año 2000 establece como requisito tener aptitud sicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre incapacidades e invalideces, el parágrafo tercero del mismo articulado, claramente exceptúa de lo allí dispuesto a aquellos funcionarios que hayan sido declarados como no aptos con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o el **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** quienes, en consecuencia, podrán ser ascendidos siempre y cuando cumplan los demás requisitos exigidos.

Es entonces evidente que el aquí demandante sí tiene derecho a ser ascendido y, por lo tanto, a que se le permita realizar los cursos para ello establecido.

La **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIPON** y la **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA”** se encuentran en un claro desconocimiento de la normatividad vigente y que regula el caso *sub examine*, al omitir dar cumplimiento estricto al parágrafo 3ro. del artículo 21 del Decreto 1791 del año 2000 por medio del cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, en un evidente detrimento de los derechos fundamentales del actor y en especial, el debido proceso y por demás, el principio de legalidad que rige todas las actuaciones estatales del cual por supuesto, no se encuentra excluida la Policía Nacional a través de sus diferentes dependencias.

No podrían alegar las accionadas y en especial la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, desconocer lo decidido por el **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** pues, acorde a las directrices de los numerales 1 y 16 del anexo Nro. 04 de la Directiva Administrativa Permanente Nro. 001 de 2019, esta dependencia tiene como responsabilidad efectuar el seguimiento y control del excusado total del servicio por incapacidad médica, por lo que es y era su deber, conocer el acta Mro. M22-822 MDNSG-TML-41.1, proferida por el tribunal en comentario desde el día 09 de diciembre de 2022, que de acuerdo a lo allí decidido y al ya mencionado parágrafo 3ro. del artículo 21 del Decreto 1791 del año 2000, habilitaba al señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** para realizar el curso que, de manera injustificada y sin fundamento fáctico y jurídico le fue negado, máxime si se tiene en cuenta que el mismo accionante, en cumplimiento de sus obligaciones, puso en conocimiento desde el 25 de enero de 2022, el acta ya aludida para ser tomada en cuenta respecto de los trámites administrativos a los que hubiese lugar y en lo particular, para ser tenido en cuenta a la hora de habilitar su participación al curso de ascenso al cual fue llamado.

Así las cosas, considera este juzgador que es claro que la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIPON** y la **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA”** han vulnerado el derecho

fundamental al debido proceso del señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** al dar aplicación parcial a las normas que para el efecto han sido proferidas, omitiendo deliberadamente cumplir lo ordenado en la totalidad del Decreto tantas veces mencionado y para lo cual, se encontraba y encuentran en el deber de dar aplicación a lo particular reglado en el parágrafo 3ro. del artículo 21 de tal decreto.

Encontrándose probada la violación al derecho fundamental constitucional al debido proceso del interesado, este despacho dispondrá conceder el amparo solicitado y ordenará a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIPON** y la **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA”** que de manera **INMEDIATA** proceda a verificar que el señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** cumpla con los requisitos que determina la Ley para hacerse acreedor al derecho de participar en el curso de ascenso que se solicita, exceptuando el requisito contemplado en numeral 04 del artículo 21 del Decreto 1791 del año 2000 que ya ha sido decantado en esta oportunidad, por cuando el actor se encuentra exceptuado de cumplir el mismo en virtud del parágrafo 3ro. del artículo antes mencionado y para lo cual, una vez realizada la verificación pertinente y de encontrarse el tutelante cumpla con todos los demás requisitos exigidos, procedan en el término de las veinticuatro horas (24) siguientes a la notificación del presente fallo, a matricular y a efectuar todas las actuaciones administrativas correspondientes para que el señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** inicie en seguida, el curso de ascenso “Mandos del Nivel Ejecutivo Vigencia 2023”, facilitándole al mismo, lo necesario para que se encuentre académicamente al día respecto de sus demás compañeros, como quiera que observa el despacho que el curso aludido, al parecer, inició desde el pasado 01 de febrero del año que transcurre.

Así mismo, se ordenará sea activado a nombre del demandante, el Portal de Servicio Interno “PSI” para que, de ser lo que corresponda, pueda llevar a cabo su curso de ascenso al grado de intendente jefe.

Finalmente se instará a las entidades antes mencionadas para que, en lo sucesivo, se abstengan de vulnerar los derechos fundamentales del actor.

Con relación a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, el despacho procederá a

desvincularlos como quiera que se advierte que no son estos los llamados a dar cumplimiento a lo aquí ordenado ni a lo pretendido por el accionante toda vez que no es de su competencia, determinar lo pertinente al curso de ascenso “Mandos del Nivel Ejecutivo Vigencia 2023”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto De Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre del pueblo y por autorización de la Constitución y la Ley,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional al debido proceso del señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.975.595, en contra de la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIPON** y la **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA”**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIPON** y a la **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA”** que de manera **INMEDIATA** proceda a verificar que el señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** cumpla con los requisitos que determina la Ley para hacerse acreedor al derecho de participar en el curso de ascenso que se solicita, exceptuando el requisito contemplado en numeral 04 del artículo 21 del Decreto 1791 del año 2000 pues el accionante se encuentra exceptuado de cumplir con mismo en virtud del parágrafo 3ro. del artículo antes mencionado y para lo cual, una vez realizada la verificación pertinente y de encontrarse que el tutelante da cumplimiento a todos los demás requisitos, procedan en el término de las veinticuatro horas (24) siguientes a la notificación del presente fallo, a matricular y a efectuar todas las actuaciones administrativas correspondientes para que el señor **EDILBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** inicie en seguida, el curso de ascenso “Mandos del Nivel Ejecutivo Vigencia 2023”, facilitándole al mismo, lo necesario para que se encuentre académicamente al día respecto de sus demás compañeros, como quiera que observa el despacho que el curso aludido, al parecer, inició desde el pasado 01 de febrero del año que transcorre.

TERCERO: ORDENAR sea activado a nombre del demandante, el Portal de

Servicio Interno “PSI” para que, de ser lo que corresponda, pueda llevar a cabo su curso de ascenso “Mandos del Nivel Ejecutivo Vigencia 2023”.

CUARTO: ADVERTIR a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIPON** y a la **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA”** que, en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirá en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

a) Arresto hasta por seis meses.

b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: INSTAR a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIPON** y a la **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO “GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA”** para que en lo sucesivo se abstengan de vulnerar los derechos fundamentales del actor.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** por lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, una vez se allegue el mismo por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7acaf9f71f8d6c80ce2de5b17efe1c42875d864a8b72d27026ad6a8a7911ef1**

Documento generado en 20/02/2023 07:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>